SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 7160288 Radicado # 2026EE269704 Fecha: 2026-11-18
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER247447 del 2026-10-27
Petición No. 7700832026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un **"ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO BAR"** ubicado en la **CL 63 I No. 113 B – 13 LC 3** de la localidad de Engativá; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

Al realizar la búsqueda de dicho predio en la herramienta Distrital llamada: MAPAS BOGOTÁ de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), no fue posible identificarla como una nomenclatura asignada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), tal como se evidencia en las siguiente imagen:

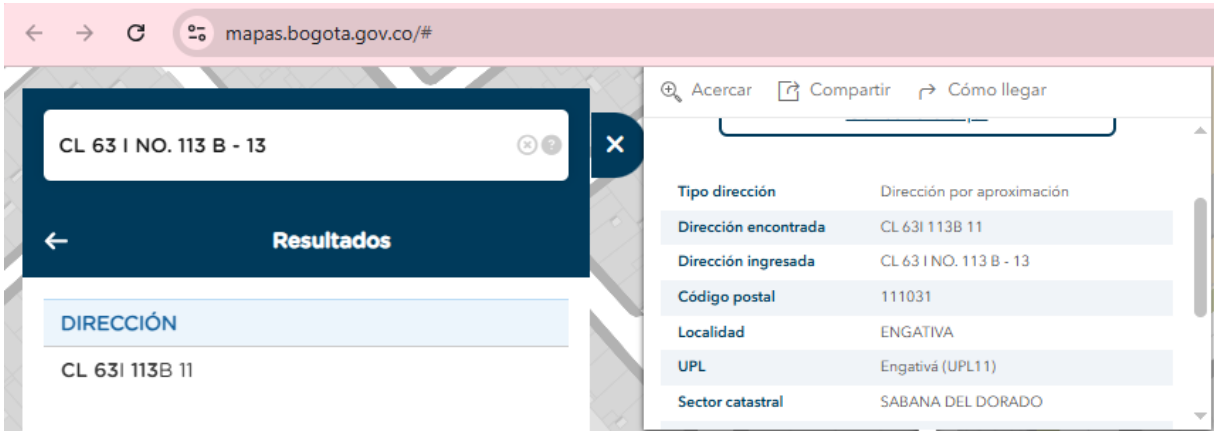


Imagen No. 1. *Registro de búsqueda de la nomenclatura* ***CL 63 I No. 113 B – 13***
Fuente: *Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)*
https://mapas.bogota.gov.co/

En ese orden de ideas, y en atención a la **SOLICITUD No. 1 y No. 2**, se solicita de manera respetuosa sea corroborada la información brindada en el radicado de la referencia, allegando

a esta Secretaría **la dirección catastral exacta, el nombre comercial *(en caso de tenerlo),* así como días y horarios de mayor afectación**, del predio que estaría generando la presunta contaminación acústica reportada, a fin de verificar en primera instancia en el Sistema de Información Ambiental de esta Entidad (FOREST), si el establecimiento cuenta con antecedentes en esta Entidad, o de ser el caso programar los mecanismos de intervención pertinentes de acuerdo con las competencias otorgadas a esta Secretaría en materia ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[1], que establece que en virtud del principio de eficacia, **los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos**; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio****, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y* ***horario de mayor afectación****;* entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de control, con el fin de que sean efectivos y de esta manera **no generar un desgaste administrativo a la Entidad**, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[2], que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Finalmente, es preciso aclarar que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[3].

---

[1] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
[2] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."
[3] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **Folios**: XXXX. **Anexos**: XX.
Radicación #: XXXXXXXXX **Proc #**: XXXXXX **Fecha**: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX **Tipo Doc**: XXXXXXXX

En este sentido, el control de ruido no es una actividad exclusiva de la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que los alcaldes locales, como primera autoridad de Policía del territorio de manera conjunta con las autoridades policivas (comandantes de estaciones de policía e inspectores), deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, en relación a la **SOLICITUD No. 6**, se aclara que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

Por otro lado, en cuanto a la **SOLICITUD No. 3 y No. 4**, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya. Por lo que, en atención a la **SOLICITUD No. 5 No. 7 y No. 8** una vez sea allegada la información solicitada se remitirán los respectivos traslados.

Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó:
Aprobó.